



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del proceso signado con el No. 141-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 141 -2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 22 de diciembre de 2018, las 12h20.- **VISTOS:** **a)** Agréguese la Resolución PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT, de 20 de diciembre de 2018, en la cual se designada al abogado Alex Guerra Troya, como Secretario General (E). **b)** Agréguese al proceso el oficio CNE-SG-2018-0001338-Of, de 21 de diciembre de 2018, en una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de diciembre de 2018.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución Nro. PLE-CNE-90-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante la cual niega la calificación e inscripción de candidatura del señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, como Candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 217 a 219)

1.2. Escrito del señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, de 09 de noviembre de 2018 en trece (13) fojas, mediante el cual impugna la resolución PLE-CNE-90-31-10-2018-T, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio. (fs. 239-251)

1.3. Escrito del señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, de 16 de noviembre de 2018, mediante el cual presenta un alcance al escrito presentado el 09 de noviembre de 2018, insistiendo en la impugnación presentada en veintiséis fojas (26). (Fs. 255)

1.4. Escrito del señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, de 16 de noviembre de 2018, en que manifiesta: “Me permito hacer conocer que por un olvido involuntario no se mencionó lo referente a mi supuesta participación en un movimiento político. Como hombre de Honor al haber sido miembro del Ejército por 34 años y al haber sido miembro del Ejército por 34 años y al haber ocupado las más altas jerarquías, debo manifestar



enfáticamente que nunca me he adherido a es tal movimiento político denominado ECUATORIANO UNIDO.” (fs. 253)

1.5. Resolución Nro. PLE-CNE-35-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio; mediante el cual resuelve: “...**Artículo 2. Negar** la impugnación interpuesta por el señor FRANKLIN GONZALO MEZA HERNÁNDEZ, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados el informe No. 0108-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-90-31-10-2018**, de 31 de octubre de 2018.”, notificada el 24 de noviembre de 2018. (Fs.296 a 303)

1.6. Escrito del señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, de 26 de diciembre de 2018, en quince (15) fojas y en calidad de anexos cincuenta y tres (53) fojas, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución Nro. PLE-CNE-35-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio. (Fs. 1 a 68)

1.7. Conforme a la razón sentada el 27 de noviembre de 2018, por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó a la causa el número 141-2018-TCE, y se deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico para determinar el Juez Sustanciador por corresponder el conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, designe a los Jueces Principales que faltan para constituir el quorum jurisdiccional respectivo. (Fs. 69)

1.8. Copia certificada del oficio CPCCS-SG-2018-0826-OF, de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve designar a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y Dr. Ángel Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Electoral. (Fs. 71 a 79).

1.9. Razón sentada por el abogado Alex Guerra, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de diciembre de 2018, en atención al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteó electrónicamente la causa **141-2018-TCE**, radicándose la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez Sustanciador. (Fs. 70)



1.10. La causa No.141-2018-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 5 de diciembre del 2018, a las 17h52, expediente en setenta (70) fojas.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 22, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 61 y 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández en contra de la Resolución No. PLE- CNE-42-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

A decir de Devis Echeandía manifiesta que “... la legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.” (“Teoría General del Proceso. 3ed. 2017. Buenos Aires, Editorial Universidad)

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.



El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”; una vez revisado el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, presentó su postulación a candidato para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación (...)”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

De la revisión de expediente se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-35-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, fue notificada el 24 de noviembre de 2018, a las 15h46, mediante correo electrónico: gmezah@yahoo.com constante en foja trescientos cuatro (304) del expediente, con lo cual el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández ha sido debidamente notificado.

Mediante escrito del señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, de 26 de diciembre de 2018, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de noviembre de 2018, a las 14h17. (Fs. 69)

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia establece: “El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.”



El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales manifiesta: “Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles.”; mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En tal virtud el Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El señor Franklin Gonzalo Meza Hernández fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

3.1. Que haciendo uso de sus derechos postuló para candidato a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual presentó la carpeta respectiva con los documentos de sustento el 28 de septiembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Fs.91)

3.2. Que la Resolución Nro. PLE-CNE-90-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018, niega la calificación, constando simplemente: “**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 104-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros y Consejeras que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a).- MEZA HERNANDEZ FRANKLIN GONZALO.- por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que detallan a continuación.- Art.32 Denuncias/Contradicción.- numeral 5, artículo 5; El requisito de trayectoria en participación ciudadana consista en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años.- numeral 5, artículo 5; Lucha contra la corrupción. Art. 7 Otras prohibiciones.” (Fs. 92)

3.3. Que la impugnación presentada es “falta de motivación”, pues la resolución no cumple los requisitos constitucionales respecto de la



motivación de los actos y resoluciones administrativas, lo cual es un hecho de fondo y no solamente de forma, por lo que impugnó totalmente de manera tácita y expresa a la resolución, apelando a la seguridad jurídica del proceso al que tiene derecho.

3.4. Que el Consejo Nacional Electoral, no analiza los puntos respecto de la motivación, sino únicamente "... a partir del Art. 32 Denuncia/Contradicción".

4.- ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponde al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-17-8-2018-T, de 17 de agosto de 2018, en virtud de la delegación legislativa prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos"; a su vez el artículo 61 ibidem reconoce el derecho a "Elegir y ser elegido", así como el de "Participar en los asuntos de interés público". En tanto que el artículo 207 determina los requisitos y limitaciones constitucionales para ser candidatos al Consejo de Participación Ciudadana.

Por su parte la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 21 prescribe las prohibiciones que, además de las previstas en la Constitución, se han de observar para ser candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Este Tribunal previo a pronunciarse considera necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La Resolución No. PLE-CNE-35-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica establecidas en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?



Es necesario analizar la Resolución No. PLE-CNE-35-1911-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por la cual se negó "... la impugnación interpuesta por el señor FRANKLIN GONZALO MEZA HERNÁNDEZ, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados el informe No. 0108-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-90-31-10-2018**, de 31 de octubre de 2018."

Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar el Recurso Ordinario de Apelación por el mérito de los autos de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

La Constitución de la República del Ecuador, en relación a la garantía de la motivación señala en el artículo 76 numeral 7 letra l), que:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.

La Corte Constitucional Ecuatoriana en Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP, con respecto a la garantía de la motivación ha señalado que:

"La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano."



Así mismo la Corte Constitucional, en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

“...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i.** Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales, **ii.** Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii.** Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”

Con respecto a la garantía de la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La Corte Constitucional Ecuatoriana respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado, que:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En este orden de ideas este derecho constitucional se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

Entonces, la seguridad jurídica de la misma forma, constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos para que



los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se regulen y resuelvan por leyes previamente determinadas, por lo cual, las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas” (Sentencia N°152-16-SEP-CC, Caso N°0114-10-EP)

La Resolución No. PLE-CNE-35-19-11-2018, de 19 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación, en su parte resolutive contempla la negativa a la impugnación interpuesta por el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0108-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-90-31-10-2018**, de 31 de octubre de 2018.

Es importante recalcar lo que establece el artículo 22 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, respecto a la organización del proceso de inscripción de candidatos al Consejo de Participación Ciudadana, en donde se delega al Consejo Nacional Electoral la recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio ha emitido la Resolución PLE-CNE-7-17-8-2018-T, de 17 de agosto de 2018, mediante el cual resuelve expedir el INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCION DE POSTULACIONES Y VERIFICACION DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARAN EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, el cual establece los requisitos, prohibiciones y los medios y criterios de verificación de éstos.

Para analizar la pretensión del recurrente respecto de la negativa de su impugnación, es necesario remitirse al expediente y a los autos, en los cuales se verifica que el Informe No. 0108-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomienda negar la impugnación interpuesta por el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández; se desprende de dicho informe que el accionante incumple las disposiciones del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto de:



La Trayectoria en Participación Ciudadana establecida en el artículo 6 del instructivo, que manifiesta los medios y criterios de verificación, que consiste en acreditar al menos tres o más certificados durante los últimos cinco años.

Revisado el expediente consta de fojas ciento veintinueve (129) a ciento cincuenta y cuatro (154), los certificados presentados por el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, correspondientes al cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 5 del Instructivo, en relación a la trayectoria en organizaciones sociales, el mismo que es valorado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del instructivo *ibidem*, que establece en la parte pertinente que: “(...) el requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.”

En relación con el requisito de la trayectoria en participación ciudadana, consta del expediente en fojas ciento treinta y nueve (139) a ciento cincuenta y tres (153), los siguientes certificados:

- Certificado de la Academia Estados Unidos de Norteamérica, suscrito por el señor Carlos Espinoza, Rector en donde manifiesta que el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, “... fue Rector del Colegio por el lapso de cinco años, desde 2013 hasta 2017”, en el cual participo en proyectos institucionales de diferente índole. (Fs. 139)
- Certificado del Ejército Ecuatoriano, suscrito por el señor Roque Moreira Cedeño, General de División-Comandante General del Ejército, donde manifiesta que el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández ha laborado más de 34 años al servicio de las Fuerzas Armadas y que ha desempeñado “funciones de gran responsabilidad y de elevado nivel jerárquico como Subsecretario de Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor Operacional CC.FF.AA, Inspector General y Director de Inteligencia de la Fuerza Terrestre (...)” (Fs. 142)
- Oficio OFC.AEP.070-2018, de 14 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Ricardo Ospina, Presidente de la Asociación de Deportes Ecuestres de Pichincha, mediante el cual informa “... que el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández portador de la cédula de ciudadanía No. 1705077681, de nacionalidad ecuatoriano, fue Presidente de la Asociación desde el año 2011 al 2013 (...); que mencionado ex Presidente cumplió a cabalidad con lo a él encomendado (...)” (Fs. 151)



Este Tribunal analizando los documentos mencionados que constan del expediente, determina que éstos no cumplen los parámetros establecidos por el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; pues dichos documentos, certifican que el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, fue funcionario de aquellas instituciones; y, si bien ha participado en diferentes actividades, éstas son de carácter social y propias de las funciones a su cargo, en tal sentido estas certificaciones no pueden ser valoradas dentro del requisito de Trayectoria en participación ciudadana.

El artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, manifiesta:

“Artículo 6.- Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este Instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle:

ALCANCE: El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: 1. Impulso de Proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; 2. Promoción de Iniciativa Popular Normativa, 3. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 5. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas cabildos locales, silla vacía veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN: Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañado nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.”

De igual manera, se constata del expediente que el recurrente no ha presentado certificado alguno que acredite su participación “... en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública”, requisito establecido en el artículo 6 del instructivo ibidem, el mismo que se valora presentando “(...) al menos una



certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito.(...)”

Es importante manifestar que los requisitos, medios y criterios de verificación constantes en los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se derriban de lo establecido en el artículo innumerado después del artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social que manifiesta:

“Art. 20.- Requisitos. -

Art. ...- Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.

El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.”

En cuanto a la prohibición establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, y numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación



Ciudadana y Control Social, consta en el expediente el Informe Nro. 108-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su página 11 y 12 en foja doscientos noventa y cuatro (294), el cual hace referencia al memorando Nro. CNE-DNP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y de la Coordinación Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, que el recurrente a esa fecha se encuentra registrado en el sistema de afiliación como adherente al Movimiento Ecuatoriano Unido.

Como anexo al Recurso Ordinario de Apelación, consta a foja cincuenta y dos (52) una copia simple del oficio Nro. CNE-SG-2018-3646-Of, de 23 de noviembre de 2018, suscrito por la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual certifica “que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional, el señor MEZA HERNANDEZ FRANKLIN GONZALO, con cédula de ciudadanía No. 1705077681, NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, a la presente fecha, para lo cual adjunto al presente sírvase encontrar el Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6261-M, de 19 de noviembre de 2018, suscrito por el Abg. Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas.”

Por lo cual, este Tribunal con el fin de contar con todos los elementos necesarios previo a pronunciarse, solicitó al Consejo Nacional Electoral certifique si el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, durante el período de postulación y verificación de requisitos constaba como afiliado, adherente o dirigentes de partidos o movimientos políticos o desempeñó una dignidad de elección popular, durante los últimos cinco años.

Con oficio Nro. CNE-SG-2018-0001338-Of, de 21 de diciembre de 2018, que consta en foja veinte y cuatro (24) a foja veinte y cinco (25), recibido en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de diciembre de 2018, a las 20h06, mediante el cual remite el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7447-M, de 21 de diciembre de 2018, en el cual informa:

“... me permito comunicar que con Memorando CNE-DNOP-2018-5912-M, de 23 octubre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE el señor FRANKLIN GONZALO MEZA HERNANDEZ, se informó que consta como adherente al Movimiento Político Ecuatoriano Unido.



Cabe señalar que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2018-4185-M, de 6 de noviembre de 2018, Secretaría General del CNE remite a esta Unidad la comunicación presentada por el señor FRANKLIN GONZALO MEZA HERNANDEZ, ante el Consejo Nacional Electoral, con lo cual solicita “nulidad de afiliación/adherencia.”

Posteriormente, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6361-M, de 19 de noviembre de 2018, se certifica que el señor FRANKLIN GONZALO MEZA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 1705077681 “(...) NO consta como afiliado. Adherente o adherente permanente Organización Política alguna, a la presente fecha”, en virtud de la nulidad mencionada.

Por otro lado, me permito informar que revisada la base la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero de 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de ésta Dirección, NO consta el nombre del señor FRANKLIN GONZALO MEZA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 1705077681, como miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa en elección popular, durante los últimos cinco años”.

Ante lo referido, este Tribunal considera que el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, si bien a esta fecha no consta como afiliado, adherente o adherente permanente a una organización política, al momento de su postulación y en la fase de verificación de documentos, si se encontraba incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 21 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De la nulidad de afiliación o adherencia, reclamada por el recurrente, se requiere de un pronunciamiento de prejudicialidad, de los cuales no existe evidencia alguna en el expediente.

En consecuencia, con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas, se determina que la no calificación del señor FRANKLIN GONZALO MEZA HERNANDEZ, por parte del Consejo Nacional Electoral, no vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público en forma incompatible con la democracia sustancial.



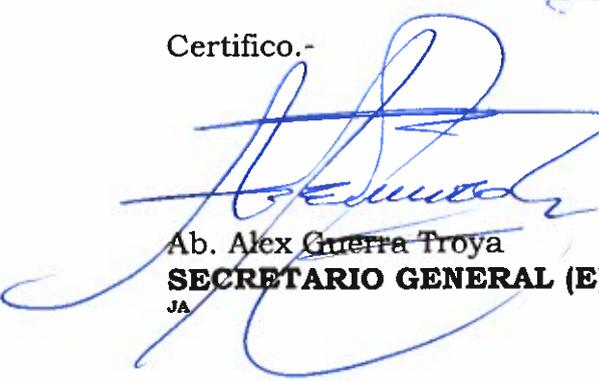
En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Franklin Gonzalo Meza Hernández, en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019, por incumplir lo establecido en los artículos 5, numeral 5; el artículo 6 y artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral, que inicie el procedimiento administrativo y determine, de ser el caso, las responsabilidades a las que hubiere lugar con el o los servidores que, con sus certificaciones podrían afectar el ejercicio de los derechos políticos y de participación a los postulantes a candidatos, e inducir a error a este Tribunal.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en la dirección electrónica:
gmezah@yahoo.com; abogadoleonardovelasco@hotmail.com;
y, en la casilla contencioso electoral No. 112, que le ha sido asignada.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta de este Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Archívese la presente causa una vez ejecutoriada.
5. Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
JA

